



RESOLUCION DEFINITIVA.

Expediente No. 2014-0894-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios “Nutríte (diseño)”, apelante

Emily Madrigal Carballo

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2014-7711)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 304-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las catorce horas con quince minutos del ocho de abril del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora **Emily Madrigal Carballo**, mayor, soltera, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuatrocientos ochenta y cuatro-cero cero dieciséis, en su condición personal, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, veintiocho segundos del treinta de octubre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el ocho de setiembre del dos mil catorce, la señora Emily Madrigal Carballo, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la inscripción del signo





como marca de servicios en clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “servicios de nutrición, consultoría, medición, planes alimenticios, elaboración de material educativo, en asesoría nutricional.”

SEGUNDO. En resolución de las trece horas, cuarenta y siete minutos, veintiocho segundos del treinta de octubre del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con la resolución supra citada, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el seis de noviembre del dos mil catorce, la señora Emily Madrigal Carballo, en su condición personal, interpuso recurso de revocatoria y apelación, el Registro aludido, mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta y seis minutos del diez de noviembre del dos mil catorce, declara sin lugar el recurso de revocatoria y mediante resolución de la misma hora, fecha y año, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial

rechazó la inscripción de la marca de servicios  porque no posee la suficiente aptitud distintiva que requiere todo signo para ser registrado, por lo que la misma transgrede el artículo 7 incisos g) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En virtud de lo resuelto por el registro, la recurrente, en su escrito de apelación presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de noviembre del dos mil catorce, argumenta que la marca que se solicita inscribir consiste en una parte denominativa, la cual es la palabra Nutríte, y una cuchara con un corazón en medio y una cinta métrica. Predomina la parte denominativa es decir las letras, que el consumidor al ver el logo, o la grafía nota que hay una cuchara, siendo este el instrumento empleado para la alimentación, lo que hará que las personas lo asocien con comida, el corazón es símbolo de buena salud y la cinta métrica refiere al volumen corporal de cada persona, lo que refiere inmediatamente a la persona a entender el servicio que se ofrece.

Que la marca es evocativa y no descriptiva, por lo que cuenta con carga distintiva para ser inscrita, porque sugiere a las personas que ven la marca que se deben alimentar bien y que pueden acudir a este consultorio para saber cómo hacerlo. Por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se proceda a la inscripción de la marca solicitada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, al analizar la marca propuesta para registro, en clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, encuentra este Tribunal que ésta cae en la prohibición intrínseca de consistir en un signo conformado única y exclusivamente por una descripción de características, sancionado en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

El distintivo  está construido gramaticalmente por un elemento denominativo



Nutríte, y por los dibujos de una cuchara, corazón y una cinta métrica, que el consumidor reconoce sin ningún esfuerzo mental. Ese término y los dibujos que conforman el signo, resultan en una marca descriptiva de cualidades y no evocativa, con un contenido ideológico general que comunica un tipo de servicios, éste de forma directa trasmite-informa al consumidor la idea de nutrición. De manera que la expresión **Nutríte** comporta en su contexto el significado de nutrición, describiendo los servicios a proteger, los demás elementos que la acompañan lo que hacen es reforzar la idea de nutrición, la cual tiene conexión directa con los servicios a prestar, a saber, servicios de nutrición, consultoría, medición, planes alimenticios, elaboración de material educativo en asesoría nutricional, lo cual no le permite tener la suficiente distintividad entre sus homólogos.

Por lo señalado anteriormente, este Tribunal concluye que el signo que se aspira inscribir resulta ser únicamente descriptivo de cualidades, que no permite distinguir los servicios de los que otro

competidor pueda ofrecer en el comercio. De esta forma la marca propuesta  resulta carente de distintividad, porque se limita a otorgarle una condición que cualquier otra empresa en el mercado atribuiría a sus servicios, que exista la necesidad de adquirir esos servicios, para lograr tener una buena nutrición. Siendo aplicable el inciso **g) del artículo 7** de la ley de Marcas.

En cuanto a lo que señala la recurrente, que la denominación que compone el signo no significa nada, no lleva razón, pues nutríte es un vocablo que conduce al consumidor a relacionarla con la nutrición y los otros elementos que integran el signo coadyuvan a esa noción y siendo los servicios de nutrición, consultoría, medición, planes alimenticios, elaboración de material educativo en asesoría nutricional, no cabe duda la aplicación normativa señalada líneas atrás.

En virtud de las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la señora **Emily Madrigal**



Carballo, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y siete minutos, veintiocho segundos del treinta de octubre del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**Nutríte (diseño)**”, en **clase 44** de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la señora **Emily Madrigal Carballo**, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y siete minutos, veintiocho segundos del treinta de octubre del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**. Se **deniega** la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**Nutríte (diseño)**”, en **clase 44** de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptorios

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marca con falta de distintiva

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TE. Marca descriptiva

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69